

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1077-SPA-717, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

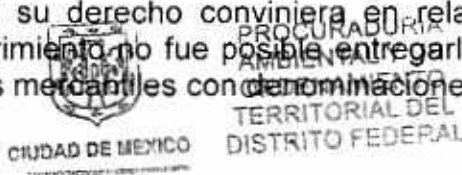
Con fecha 07 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó un escrito de denuncia ante este organismo descentralizado, señalando lo siguiente:

(...) la contaminación por ruido que hacen los ventiladores o extractores de aire de una nueva Plaza Comercial ubicada en la calle de Arcos de Belén, número 47, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1644-2015 del 15 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1077-SPA-717. El acuerdo se notificó a la persona denunciante el 21 de abril de 2015 mediante correo electrónico, y fue acusado de recibido por la misma vía el 25 de abril de 2015.

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0997-2015 de fecha 15 de abril de 2015, esta unidad administrativa citó a comparecer al propietario y/o representante legal del inmueble ubicado en Avenida Arcos de Belén, número 47, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos denunciados, sin embargo dicho requerimiento no fue posible entregarlo, toda vez que en el sitio se encuentran dos establecimientos mercantiles con denominaciones diferentes.



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1644-2015, con fecha 25 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos denunciados, haciendo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al inmueble marcado con el número 47 de la Avenida de Arcos de Belén, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, no se corroboró la existencia de alguna plaza comercial, en el sitio se observó un cajero de la institución bancaria "Banco Azteca", dos accesorias las cuales se encontraban cerradas y en los pilares de la entrada tenían sellos de clausura por parte de la Delegación Cuauhtémoc con número de expediente DC/DGyJ/SUR/OVO/386/2013 y en la planta alta se observa un restaurante con un nombre no legible, el cual se encontraba en funcionamiento; acto seguido, el personal actuante se entrevistó con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse (...) quien mencionó que llevan funcionando un mes y medio, cuentan con un extractor de aire en la azotea, sin embargo también comentó que el "Banco Azteca" cuenta con equipo de aire acondicionado ubicados igualmente en la azotea. Posteriormente, el personal actuante se trasladó al sitio de denuncia y se percibieron emisiones sonoras provenientes de la azotea del inmueble denunciado, por tal motivo se determinó realizar el estudio de ruido respectivo (...)

Derivado del estudio de ruido realizado en fecha 25 de abril de 2015, se concluyó que:

(...) El inmueble ubicado en la Avenida Arcos de Belén, número 47, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...)

El 07 de mayo de 2015, se entabló comunicación con la persona denunciante y se le informó que derivado del estudio de ruido realizado, no se determinó incumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de ruido con motivo del funcionamiento de una plaza comercial, sito en Avenida Arcos de Belén, número 47, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido, gases y olores establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido, gases y olores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, , la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presenta norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el inmueble ubicado en Avenida Arcos de Belén, número 47, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, , se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al contar con equipos de extracción de aire en su azotea, por lo tanto es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En este sentido, para determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio motivo de denuncia, y en la diligencia realizada el 25 de abril de 2015, se concluyó que el sitio en comento por sí solo no excede los límites máximos permisibles, por tal motivo no contraviene lo dispuesto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Con base a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Se constató que el inmueble ubicado en Avenida Arcos de Belén, número 74, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, cuenta con equipos de extracción de aire; no obstante, derivado del estudio de ruido practicado se determinó que el predio en cita por sí solo no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

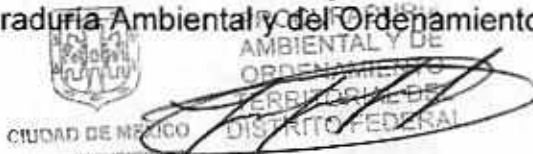
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal - Para su conocimiento.

LMH/EGCH/EA/DNA/JAGC